



CONAHCYT

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL

TRABAJO TERMINAL

**EL ERROR JUDICIAL: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA FIRME COMO
REQUISITO PARA SU INDEMNIZACIÓN**

PRESENTA:

LIC.EN D. LEOPOLDO DAMIÁN OROZCO HERNÁNDEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-4803-3287>)

DIRECTOR:

DR. EN D. CRISTINA EUGENIA PABLO DORANTES
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-3107-5996>)

CODIRECTOR:

DR. FÉLIX DOTTOR GALLARDO
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6657-4846>)

TUTOR:

DRA. YANETH VARGAS SANDOVAL
(ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9188-1477>)

- Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, Justicia e Instituciones Fuertes” y con la meta “Promover el estado de derecho a nivel nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Toluca, Estado de México diciembre 2024

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO PRIMERO: CONCEPTUALIZACIÓN DE ERROR JUDICIAL	4
Concepto Doctrinal	4
Concepto Jurisprudencial.....	5
La Indemnización del Error Judicial por Parte del Estado y La Teoría Del Órgano. 6	
Responsabilidades del Error Judicial.....	7
El Error En La Función Judicial.....	10
Formas De Corregir El Error Judicial.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO : MARCO LEGAL Y JURISPRIDENCIAL DEL ERROR JUDICIAL	13
Marco Legal	13
Derecho Comparado.	16
Jurisprudencias Relativas Al Error Judicial.....	19
Análisis Del Amparo Directo En Revisión 3584/2017	25
CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA FIRME COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.	35
CAPITULO CUARTO: CONCLUSIONES.....	38
TRABAJOS CITADOS	41

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad irregular de sus servidores o funcionarios públicos pareciera estar limitada a una esfera enteramente administrativa. Sin embargo, es importante recordar que el Estado mexicano se conforma por tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y todos los servidores públicos que participan en el cumplimiento de alguna función están amparados bajo el marco de representación del Estado, quien los designó para desempeñar un cargo con una función específica.

En este contexto, resulta necesario cuestionar por qué las posibles afectaciones derivadas de las omisiones o acciones del Poder Legislativo son, en muchos casos, dejadas de lado, y más aún, por qué el Poder Judicial no debería asumir responsabilidad por los errores, ya sean por acción u omisión, cometidos por sus funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, especialmente cuando estos errores causan daño a quienes acuden a este poder en busca de justicia.

Más allá de las responsabilidades penales o las sanciones administrativas que puedan resultar para un servidor público a través de procedimientos internos llevados a cabo por órganos de control, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños ocasionados. Esto no solo se justifica en términos éticos, sino también jurídicos, dado que es el Estado quien designó al funcionario para ejercer una representación institucional.

Los servidores públicos son, en esencia, el recurso humano con el que el Estado cuenta para materializar sus funciones. Si un error en el ejercicio de esas funciones genera un perjuicio, el Estado tiene la obligación de asumir la responsabilidad mediante la reparación correspondiente, garantizando una indemnización justa para las víctimas.

A la deficiente administración de justicia del Estado ocasionadas por el ejercicio de su función a través de jueces, magistrados, ministros o cualquier persona que ocupe un cargo público a través del Poder Judicial se conoce como error judicial. Esta

figura ya existe y siempre existirá debido a la naturaleza humana a la que pertenecemos. Sin embargo, su análisis y procedencia no han sido debidamente desarrollados por los tribunales constitucionales de nuestro país para llegar a una debida indemnización.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha abordado de manera limitada su posible procedencia, principalmente a partir del análisis del artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que establece: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial” (OEA, art. 10).

En el presente trabajo se analizará a profundidad el candado que representa la sentencia firme como requisito de procedencia para la indemnización por error judicial, abordando esta problemática desde una perspectiva adecuada y con el apoyo del estudio del derecho comparado que permita su materialización en la práctica. Con este análisis, se pretende plantear la figura del error judicial como un instrumento ciudadano para indemnizar los daños derivados de sentencias judiciales erróneas y como un medio de defensa frente a las arbitrariedades en la impartición de justicia.

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTUALIZACIÓN DE ERROR JUDICIAL

Concepto Doctrinal

Es importante definir plenamente la figura del error judicial, este consiste en (Herrera, 2023) “el acto jurisdiccional irregular que el sujeto pasivo no tiene la obligación de soportar.” (pág. 27)

Realizando un análisis de la definición propuesta podemos establecer puntos concretos de lo que se podría concebir un error judicial:

- 1. Objetividad del error.** El error judicial deviene de un error objetivo, es decir deja de lado la subjetividad de la decisión o las posibles interpretaciones que cada persona y bajo su criterio y experiencia pudiese realizar, la contradicción al momento de dictar la sentencia es clara y se contrapone con los hechos del asunto y el derecho que se tuvo que haber aplicado en el caso concreto. Es decir que el error es evaluable y medible desde un punto de vista concreto.
- 2. Resultado injusto.** La decisión judicial se desvía del resultado adecuado para el caso concreto, en un deber ser la justicia debe de ser alcanzada en todos los procesos que se someten al sistema judicial. Por lo que el juez partiendo de una buena interpretación de los hechos, la ley y la jurisprudencia tiene que llegar a resultados justos y equitativos.
- 3. Acto ilícito.** La definición establece el error judicial como un acto por parte del juez que el justiciable no tiene que soportar, lo que significa que su decisión va en contra del derecho. Esto refuerza la idea de que los

jueces tienen la obligación de actuar bajo estricto derecho y que cualquier inobservancia de este sin causa justificable puede ser considerado error judicial.

- 4. Acción y omisión.** Se establece que el error puede surgir tanto de acciones como omisiones. Esto amplía la responsabilidad en la toma de decisiones del juez, pues no solamente se trata de lo que hace sino también de lo que deja de hacer.

Concepto Jurisprudencial

Ya que establecimos los puntos concretos de lo que se podría considerar un error judicial partiendo de la definición doctrinal, es preciso saber lo que establecen nuestros tribunales al respecto; dentro de la tesis jurisprudencial a rubro **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO”** (SCJN, 2019) se aborda de la siguiente forma:

...Por su parte, un segmento de la doctrina ha reconocido como elementos distintivos del error judicial, los siguientes: a. Que surja de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; b. Los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, c. Los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos...(parr.1)

Tomando en cuenta ambas definiciones se concluye que el error judicial es una eventualidad que surge de las decisiones judiciales y que estas decisiones no solo amparan el ámbito exclusivo de las sentencias, lo que implica que el error puede también surgir en cualquier etapa del proceso judicial por un funcionario diverso a la persona que emite la sentencia. Por lo que no necesariamente tiene que existir una está para que se tipifique un error en la administración de justicia.

Ambos conceptos establecen la necesidad de que los errores judiciales sean patentes y manifiestos (objetivos), y que “el sujeto pasivo no tiene la obligación de soportar” (Herrera, 2023, pág. 27)

La Indemnización del Error Judicial por Parte del Estado y La Teoría Del Órgano.

En palabras de (SARAVIA, 2016) el error judicial es la “responsabilidad que se imputa directamente al Estado, dada la recepción de la teoría del órgano según la cual los funcionarios y empleados estatales no son dependientes sino órganos por medio de los cuales el estado cumple sus funciones” (pág. 268) en caso de que exista una actividad irregular en el cumplimiento de sus funciones por parte del juzgador o de funcionarios del poder judicial, el estado deberá de indemnizar los daños y perjuicios que se generen debido a este comportamiento irregular.

En este contexto y para entender mejor de donde deriva la responsabilidad del estado por las actuaciones de sus funcionarios, es necesario abordar la **teoría del órgano**, en tal presupuesto para (Valdivia, 2006) la teoría del órgano busca “atribuir a un ente público los actos de sus agentes: tal acto ejecutado por un ciudadano X puede ser imputado o atribuido al Estado sólo en la medida que ese ciudadano pueda ser considerado un órgano del Estado” (parr.7) por tanto la aplicación de esta teoría al error judicial implica que el Estado es directamente responsable por los errores cometidos por sus funcionarios en la impartición de justicia, ya que las acciones que realizan en cumplimiento de sus funciones, forman parte del funcionamiento estatal.

Al respecto (SARAVIA, 2016) sostiene que:

“La actividad u omisión del Estado, dentro del ámbito contractual o extracontractual y en el cumplimiento de cualquiera de sus tres funciones, ya sea administrativa, legislativa o judicial, es

susceptible de causar daños a los particulares que, de acuerdo con la más elemental noción de equidad y justicia, requieren ser reparados por su autor; esto es, por el Estado.” (pág. 265)

En tanto resulta claro que la responsabilidad del estado por error judicial tiene que ser indemnizable y para que proceda dicha indemnización debe de existir un daño cierto y actual que sea consecuencia directa del error judicial. Dado que este error se considera de naturaleza objetiva, no es necesario probar la intención o dolo del funcionario, sino que bastaría acreditar que existió un daño causado por un error judicial ya sea por omisión o por acción para que proceda la indemnización.

La obligación por parte del estado de reparar los daños generados por su actuar irregular en la impartición de justicia materializado por conducto de sus funcionarios judiciales resulta esencial para mantener el estado de derecho y la confianza en sus instituciones; por tanto la responsabilidad recae de manera general en todos y cada uno de los funcionarios que intervienen en el funcionamiento estatal. Por lo que la responsabilidad del estado en ámbito judicial no debería ser algo de imposible ejecución como lo ha sido hasta ahora.

Responsabilidades del Error Judicial

Las responsabilidades que puede tener un funcionario judicial en cumplimiento de sus funciones pueden recaer y derivar en distintos tipos de procedimientos, por lo que es oportuno establecer la diferencia entre cada una; Santiago Saravia (2016) lo establece de la siguiente manera:

- a) La responsabilidad civil del juez, que implica su obligación personal de resarcir patrimonialmente los daños producidos, siempre y cuando pueda imputársele un actuar doloso, culpa grave, desconocimiento palmario del derecho, etcétera; es decir, que su accionar trascienda el marco de la falta de servicio.
- b) La penal, en caso de que su actividad encuadre en alguno de los tipos previstos por el Código Penal.
- c) Su responsabilidad política, en cuanto el ejercicio incorrecto de su función como juez dé lugar al juicio político o juró de enjuiciamiento.

d) La responsabilidad administrativa en sede disciplinaria.

e) La responsabilidad directa y objetiva del Estado, al margen o subsidiariamente de la persona del juez, por falta de servicio o errores judiciales en la administración de justicia (pág. 266)

Al margen de los diferentes tipos de responsabilidades que pueden coexistir bajo la perspectiva de cada materia en que se tipifique, en el presente trabajo hablaremos únicamente de la responsabilidad directa y objetiva del estado con las actividades irregulares de sus funcionarios judiciales partiendo de la teoría del órgano (Valdivia, 2006).

En tal sentido esta responsabilidad directa y objetiva se puede tipificar en escenarios que la pueden originar, según (Santiago, 1989) el error judicial se puede generar por lo siguiente:

- 1.-Erronea apreciación de los hechos
- 2.-equivocada subsunción de los hechos
- 3.-utilización errónea de normas legales
- 4.-incompetencia técnica
- 5.-Falta de experiencia
- 6.-Ausencia de prudencia
- 7.-Precipitación
- 8.- Deshonestidad

Cada uno de estos presupuestos puede originarse en consecuencia de diversas conductas u omisiones por parte de los funcionarios que intervienen en la impartición de justicia, Herrera (2023) propone los siguientes hechos como conductas generadoras:

- 1.- Que se aplique por el juzgador un precepto legal inexistente caduco o con una integración palmaria y bien expresiva de su sentido contrario o conducido oposición a la legalidad
- 2.- Que el juzgador efectúe una interpretación y lógica de la norma que aplique

- 3.- Que el juzgadora aprecie los hechos probados de forma ilógica
- 4.- Que el juzgador omita tomar en consideración hechos probados en juicio
- 5.- Que el juzgador omita tomar en consideración hechos notorios que impacten en el juicio
- 6.- Que el juzgador sea incompetente para dictar el acto resolución
- 7.- Que el juzgador reconozca la validez de un acto o resolución dictado por autoridad incompetente
- 8.- Qué jugador reconozca la validez de actos o resoluciones en las que se haya omitido los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte a los particular
- 9.- Que el juzgado reconozca la validez de actos o resoluciones que contengan vicios del procedimiento que afecten a las partes.
- 10.- Que el juzgado reconozca la validez de actos o resoluciones en las que los hechos que los motivaron no se realizaron fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto
- 11.- Qué jugador reconozca la validez de actos o resoluciones en las que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines que los cuales la ley confiera dichas facultades
- 12.- Que el juzgador reconozca la validez de actos o resoluciones en las que se violen derechos humanos.
- 13.- Que el juzgador retrase los procedimientos jurisdiccionales
- 14.- Que el juzgadora apresure los procedimientos jurisdiccionales
- 15.- Que el juzgador omite analizar a profundidad los asuntos (pág. 28 y 29)

Estos elementos en su conjunto destacan la necesidad de los juzgadores de ser peritos en la materia en la que intervienen para interpretar la ley de forma lógica y coherente, partiendo de una correcta valoración de los hechos y pruebas presentadas ante él para tomar una decisión consiente apegada lo más posible a la realidad y a la verdad de las cosas.

En esencia estos elementos reflejan la necesidad de un sistema de justicia imparcial y responsable. Esta responsabilidad del estado mexicano no solamente estriba en indemnizar los posibles errores que se pudieran original en las sentencias o

procedimientos que emanen de sus funcionarios judiciales, sino, también que sea el error judicial y su reparación el compromiso de mejorar continuamente el funcionamiento del sistema judicial para prever futuros errores y asegurar que se haga justicia de una manera equitativa y efectiva.

El Error En La Función Judicial

Resulta imprescindible establecer las actividades y funciones que realiza el Poder Judicial para entender la naturaleza de sus resoluciones jurisdiccionales y de los posibles errores que derivan de su función primordial: impartir justicia.

Herrera (2023) establece que el Poder Judicial de la Federación cumple su función:

...con el dictado de sentencias con las que dirime controversias, establece jurisprudencias, e incluso formula declaraciones generales de inconstitucionalidad de normas generales, además, a través de la sentencia dictada en amparo se expulsa del orden jurídico actos legislativos, actos administrativos, normas generales, decretos y reglamentos... (pág. 74)

Básicamente la función jurisdiccional es “entendida como el mecanismo típico que ofrece el Estado a los particulares para resolver controversias entre estos o entre estos y aquel” (J & Concha, 2016, pág. 167) su función se encarga de dirimir controversias entre particulares, vigilar actos arbitrarios del estado en contra de derechos humanos y vigilar que los demás poderes de la unión se apeguen al texto constitucional en cuanto a sus resoluciones, función más que importante en el estado de derecho de un país sólido y responsable.

Para SARAVIA (2016) la función judicial es “la decisión con fuerza de verdad legal de una controversia entre partes producida por un órgano imparcial e independiente” (pág. 276) es importante entonces que la llamada “verdad legal” a la que hace referencia sea coherente con los hechos y el derecho aplicable, y también que los jueces que emitan estas sentencias sean imparciales e independientes, sin

presiones políticas o de cualquier otra índole electoral, sin embargo cuando se trata de sentencias erróneas, no cabe dudas que la función judicial es irregular.

Formas De Corregir El Error Judicial

Recursos ordinarios

Existen mecanismos para corregir un error judicial ocurrido durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional. Estos se materializan a través de los recursos ordinarios, los cuales, si son resueltos de manera adecuada, pueden prevenir de forma pronta y eficaz los daños y perjuicios al justiciable.

Partiendo del hecho innegable de que dentro de la impartición de justicia intervienen personas y que (estas debido a su condición humana) pueden cometer errores; existen los recursos ordinarios, ya sea los más conocidos como: queja, revocación, apelación, reposición o cualquier otro medio por el cual las partes pueden revocar una decisión judicial errónea para no deparar perjuicios futuros o para corregir el proceso irregular.

En la Tesis Jurisprudencial que lleva por nombre “RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN (SCJN, 2021)se define perfectamente el recursos ordinario y su contribución en la impartición de justicia:

...son los instrumentos a través de los cuales el particular podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación,

motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida....

En consecuencia los recursos ordinarios en cualquier materia del derecho son esenciales para identificar y corregir errores judiciales y corregir las irregularidades dentro del procedimiento incluso antes de que las resoluciones causen un perjuicio al justiciable. Al permitir la revisión de decisiones por el mismo juzgador (recursos horizontales) o por un tribunal superior (recursos verticales) se crea un sistema de control y balance que busca minimizar la posibilidad de errores judiciales persistentes, razón por la cual es fundamental que los jueces y magistrados estén preparados y tengan experiencia para resolver los recursos adecuadamente.

Uno de los medios para corregir errores judiciales son los medios extraordinarios como lo puede ser el juicio de amparo, sin embargo ese tema lo desarrollaremos en líneas posteriores dada su trascendencia en el presente estudio.

El indulto

El indulto es básicamente un perdón realizado por parte del ejecutivo federal, para (SARAVIA, 2016) se trata de:

...una decisión política en virtud de la constitución, en el ámbito federal compete al Poder Ejecutivo

Federal. Por otra parte, cabe resaltar que los derechos del indultado, lejos de verte afectados, fueron

favorecidos por el indulto, el que ningún modo podría dar lugar a indemnización, ya que mediante el mismo no afecto ningún derecho subjetivo... (pág. 282)

El indulto es una figura que perdona al sentenciado por medio del ejecutivo federal la pena de un delito condenado por sentencia firme, sin embargo no significa que la persona indultada haya sido declarada culpable derivado de un error judicial, y luego absuelta por medio de un recurso efectivo por lo que en estos casos no procedería la indemnización por la responsabilidad objetiva del estado debido a que jamás existió la causa generadora del perjuicio (el error en la administración de justicia).

CAPÍTULO SEGUNDO : MARCO LEGAL Y JURISPRIDENCIAL DEL ERROR JUDICIAL

Marco Legal

El error judicial es una figura que se encuentra poco establecida y reconocida en nuestro sistema jurídico nacional, ningún ordenamiento nacional establece una definición clara o las formas de reclamarlo, no obstante la Ley general de Víctimas (LGV, 2024) menciona esta figura de forma muy tenue al establecer lo siguiente:

Artículo 64.- La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, **incluyendo el error judicial**, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 141.-... En el caso de las compensaciones por **error judicial**, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente... (art.64 y 141.)

En dicho ordenamiento se menciona la figura del error judicial y aunque no se profundiza sobre definiciones o procedencia de la misma, este si menciona puntos muy concretos relevantes: El artículo 64 establece una compensación económica

por perjuicios y sufrimientos de los justiciables derivado de un error judicial, aunado a lo anterior el artículo 141 establece que el pago económico de estos perjuicios generados serán a cargo del presupuesto del poder judicial, quizá esto último puede ser la razón por la cual el mismo poder judicial no han establecido un criterio uniforme y practico para su procedencia, debido a que es el mismo poder quien soportaría las cargas económicas por los errores de sus miembros y esto financieramente no sería muy deseable.

Algunas constituciones y leyes estatales refieren el error judicial en sus textos, como ejemplo tenemos a Aguascalientes que en su Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes (LVEA, 2024) en su artículo 48 establece las medidas de compensación por un error judicial, o en la Ciudad de México que dentro de su constitución en su artículo 5, apartado B inciso 3 (CPCDMX, 2024) establece los supuesto de indemnización por error judicial o inadecuada administración de justicia exclusivamente en procesos penales.

No obstante que dentro de las legislaciones locales se establece la figura de la reparación del daño derivado de un error judicial, ninguno de los ordenamientos nacionales establece una definición clara o incluso el procedimiento a seguir para su reclamo, por lo que la naturaleza de su procedencia no nace de sus líneas y al ser ambiguo su proceder no existen precedentes en los que el estado mexicano responda por los daños causados a los justiciables por la deficiente impartición de justicia.

Por lo anterior es necesario comenzar a hablar de donde nace esta responsabilidad objetiva del estado respecto a su actividad irregular; tenemos que remontarnos a la reforma al artículo 113 de la CPEUM publicada de fecha 14 de junio del 2002 (DOF, 2002) en donde se incluía la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano por la actuación irregular de sus funcionarios en nuestro texto constitucional.

En la actualidad dicha figura se encuentra consagrada en el último párrafo del artículo 109 de nuestra (CPEUM, 2024) el cual establece:

...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...(art.109, fraccion III)

En nuestra constitución y derivado de la reforma en referencia por primera vez se habla de una responsabilidad objetiva y directa del estado mexicano (siguiendo la teoría del órgano a la que ya hemos hecho referencia en líneas anteriores) respecto a la actividad irregular de sus miembros, sin embargo se limita exclusivamente a la responsabilidad administrativa irregular por lo que solamente engloba la responsabilidad de uno de los poderes (ejecutivo) dejando de lado la actividad irregular de los poderes legislativo y como nos compete en la presente investigación del judicial, por lo que pensamos que para que la constitución se adecue a una total responsabilidad objetiva respecto a su actividad irregular, en su texto se debe incluir la responsabilidad patrimonial del estado en cumplimiento de sus funciones en cualquiera de sus tres poderes.

Aunque nuestro texto constitucional no establezca la responsabilidad del estado respecto de la actividad irregular por parte del poder judicial, para encontrar su fundamento y procedencia nos remontamos a la reforma constitucional llevada a cabo al artículo 1° publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF, 2011) la cual establece "...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." (CPEUM, 2024, art. 1°)

Con esta reforma que eleva a rango constitucional los tratados internacionales el fundamento legal para reclamar la responsabilidad objetiva del estado mexicano por un error judicial, incluso aunque nuestra legislación nacional sea restrictiva respecto

de los actos irregulares exclusivamente administrativos e incluso omisa en legislar lo que se ha comprometido a respetar.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (OEA, 1981) establece “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en **sentencia firme** por error judicial.” (art.10)

De forma conexas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) establece:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. (Art.14, frac. 6)

Por lo anterior podemos establecer sin temor a la equivocación que la responsabilidad objetiva del estado mexicano derivado de un error judicial encuentra su fundamento legal en el derecho internacional. Este derecho establece un marco sobre el cual se sustenta la procedencia de la indemnización por error judicial debido a una ineficiente administración de justicia. Ambos tratados internacionales refuerzan la idea de que, en los casos donde una sentencia condenatoria firme haya sido emitida con un error judicial, las víctimas tienen el derecho a ser indemnizadas, siempre que se cumplan ciertos requisitos formales, como que el error sea plenamente demostrado y derivado de una **sentencia firme**. Respecto a este último punto abordaremos el estudio en el capítulo correspondiente dada su trascendencia.

Derecho Comparado.

Debido a que en nuestro país no existen sentencias relativas al error judicial es preciso y oportuno realizar un estudio de derecho comparado frente a otros sistemas

jurídicos que si tienen esta figura más desarrollada; con el objetivo de establecer un punto de vista material y lógico que nos permita entender la forma de aplicación real y tangible de este tipo de responsabilidad del Estado y que no solo se quede en el papel como ha acontecido hasta ahora en nuestra sistema jurídico mexicano.

España.- En su Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (AEBOE, 1985) se establece claramente que "La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión" (art,293)

El artículo anteriormente referenciado se encuentra en el apartado que lleva por nombre "De la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia" (AEBOE, 1985) nos damos cuenta que en España desde su legislación interna se encuentra establecida la procedencia del error judicial y dentro de dicha procedencia se establece; que el error se puede reconocer por conducto de una sentencia dictada como consecuencia de un recurso que la revoque, punto importante debido a que el estado Español desde la sentencia que revoca el error judicial se establece la procedencia del reclamo.

Esta figura del recurso de revisión como forma de revocar el error judicial y tipificarlo nos da un punto importante de interpretación respecto al candado que representa en la actualidad en México la figura de la resolución firme como requisito de procedencia a la que hace alusión la convención en su artículo 10 (OEA, 1981).

Chile.- La Constitución Política de la República de Chile (OEA, 2024) establece lo siguiente:

...Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios

patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.... (art.19.7)

En Chile se habla ya de una sentencia absolutoria en cualquier proceso o instancia para la procedencia de la reparación del daño por error judicial, es decir, se establece lógicamente que para la procedencia de la indemnización por error judicial se tiene que tener como requisito indispensable **que se haya revocado la decisión judicial que hacía patente el error**, por lo que no resulta extraño que en dicho país si existan condenas por errores judiciales en favor de los ciudadanos perjudicados.

Como ya se dijo en líneas precedentes; el **error judicial no es una circunstancia extraordinaria** de reparación, sino, es consecuencia de los errores que puede cometer un ser humano en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, por lo que en caso de que la resolución dictada sea revocada por algún recurso ordinario o extraordinario, significa que al momento de la emisión de la sentencia esta contenía errores de fondo que el justiciable “no tenía obligación de soportar” (Herrera, 2023) y mucho menos las consecuencias que estas decisiones generarían como consecuencia de una administración de justicia irregular por parte del Estado.

Argentina.- En argentina se reconoció por medio de sentencia la responsabilidad del Estado por su anormal funcionamiento en la administración e impartición de justicia. Santiago Saravia (2016) al analizar el asunto relata que:

...La irregularidad consistió en la pérdida de una suma de dinero de la cuenta perteneciente a una sucesión testamentaria a raíz del manejo indebido del secretario de un juzgado de primera instancia. La Corte fundó la responsabilidad en el ámbito contractual, acudiendo a los artículos 2185, siguientes y concordantes del Código Civil, y en la Ley 4507, que imponía la obligación de responder por parte del Estado. A pesar de ello, significó un paso importante hacia el reconocimiento pleno de la responsabilidad extracontractual del Estado por anormal funcionamiento de la administración de justicia... (pág. 291)

Con el análisis del presente caso se establece la responsabilidad del estado por un error judicial en una materia ajena al ámbito penal, lo que nos pone en manifiesto que la procedencia del error judicial no es exclusivamente por sentencias privativas de libertad, sino, que se puede dar por cualquier error dentro del cumplimiento de la función judicial, esto sin que implique la existencia de una sentencia.

Jurisprudencias Relativas Al Error Judicial

En el presente apartado analizaremos las jurisprudencias más representativas respecto del error judicial en el estado mexicano:

ERROR JUDICIAL, NO GENERA NINGUN DERECHO A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO EL.

El error judicial no genera ningún derecho para las partes en el procedimiento, máxime si se trata de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuya observancia es de interés social, de conformidad con los artículos 104 y 113 de la ley de la materia. (SCJN, 1993)

El presente criterio niega a las partes el derecho del error judicial dentro del procedimiento. Lo que en estricto sentido sería erróneo debido a que ya observamos en derecho comparado en países como Argentina que dentro del procedimiento también pueden existir errores judiciales indemnizables y que no necesariamente tienen que ser derivado de una sentencia firme.

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El referido delito de fraude procesal contiene como elementos típicos que: 1. Alguien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba, 2. Se obtenga una resolución jurisdiccional; y 3. De ésta

derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. Ahora bien, este delito fundamentalmente protege como bien jurídico la correcta administración de justicia, **pues busca evitar que en un juicio las partes realicen acciones que induzcan al error judicial**, como la simulación de actos jurídicos y la alteración de elementos de prueba, para generar el dictado de una resolución jurisdiccional de la que derive un perjuicio para alguien o un beneficio indebido. Sin embargo, la tutela se extiende a la protección de la pluralidad de bienes jurídicos que pueden ponerse en peligro con la consumación de la conducta típica, en virtud de la declaratoria formal que deriva del dictado de una resolución judicial, pues el tipo penal de referencia, al ser pluriofensivo o plurilesivo, puede afectar bienes jurídicos diversos al de la administración de justicia. (SCJN, 2012)

En la presente jurisprudencia se establece la hipótesis del fraude procesal de una de las partes como factor externo que infiere al Juzgador a cometer el error, es decir, el juzgador emite una sentencia errónea debido a la conducta indebida o irregular por alguna de las partes, rompiendo el principio de buena fe, por lo que no recae imputabilidad en el juzgador en el error al ser inducido a él de forma fraudulenta, por tanto, no se podría alegar un error judicial en la impartición de justicia por un anormal funcionamiento del sistema de justicia, lo veo como una causal de exclusión que tiene el juzgador al momento de emitir sentencia, en relación a lo anterior Santiago Saravia (2016) tiene una opinión muy puntual al respecto:

...como opina parte de la doctrina, sino que a lo sumo incidirá en la evaluación de si se ha configurado o no alguna causal que interrumpa la relación de causalidad provocada por el deficiente desempeño en el litigio de una de las partes, en cuyo caso el Estado no deberá responder, pero —resaltamos— no porque en las causas civiles el error judicial no sea atribuible al Estado, sino porque en el caso se configuraría una ruptura en la relación de causalidad imputable a la parte y que exonera al Estado... (pág. 280)

En la tesis jurisprudencia que lleva por título **“ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR.”** (SCJN, 2023) se establece lo siguiente:

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si al resolver un segundo juicio de amparo directo, resulta o no dable modificar el contenido y alcance de la protección constitucional previamente otorgada a la parte quejosa, cuando adviertan que la misma está viciada por un error judicial, y llegaron a decisiones contrarias respecto a tal problema legal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al resolver sobre la constitucionalidad de una sentencia reclamada que fue emitida en cumplimiento a un amparo directo previo, no resulta dable que el Tribunal Colegiado de Circuito modifique las consideraciones o alcances de tal protección constitucional, aun cuando estime que al dictar ésta se incurrió en un error judicial.

Justificación: El derecho a la indemnización por error judicial, reconocido en el artículo [10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), no puede constituirse como una excepción a la institución de la cosa juzgada porque, precisamente, es la firmeza de la decisión el presupuesto indispensable para que proceda tal derecho. Ahora bien, su finalidad no consiste en modificar aquello que tiene el carácter de cosa juzgada, sino en indemnizar al justiciable que resulte afectado por un error judicial que ha adquirido firmeza legal. Por tanto, al resolver un ulterior juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito no puede modificar las consideraciones ni la protección constitucional primigenia, aun cuando estime que al dictarla se incurrió en un error judicial, ya que ello resultaría contrario a la naturaleza del derecho a la indemnización reconocido convencionalmente, así como al diseño y la finalidad del propio juicio de amparo directo. (SCJN, 2023)

Con forme a lo que hemos abordado en el presente trabajo creemos que la jurisprudencia antes citada a pesar de que reconoce la procedencia de la indemnización por error judicial con forme al artículo 10 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1981), también pone una limitante al juzgador para corregir violaciones a derechos humanos violados ocasionados por un error judicial.

Para el caso de que un juzgador analice el asunto concreto debido a la interposición de un segundo juicio de amparo directo e identifique que dentro de la sentencia que concedió el amparo de forma previa existe un error judicial, el juzgador en cumplimiento de su función judicial tendría que tener la facultad de repararlo corregirlo y si existieron repercusiones en perjuicio del justiciable, indemnizarlo conforme a la responsabilidad objetiva del estado, lo anterior persiguiendo el fin máximo del derecho: La justicia integral.

Por ende creo que no es necesaria (como lo abordaremos en líneas posteriores) la supuesta firmeza de la sentencia como requisito de procedencia para corregir errores judiciales que afecten de manera puntual y progresiva los derechos de los justiciables, debido a que dicha figura solo es un candado en la ley para evitar (bajo un criterio inadecuado) indemnizar errores judiciales a cargo del presupuesto del poder judicial de la federación ¿Cómo se podría indemnizar un error judicial respecto de una sentencia que no ha sido revocada? En tal hipótesis hablamos de una cosa juzgada que alcanza una verdad legal absoluta debido a que ninguna instancia la revoco por no contener vicios en el dictado de la sentencia.

Para tal efecto nos remontamos nuevamente al derecho comparado en donde la Corte Suprema de Argentina en la causa “VIGNONI” (CSJNA, 1988) estableció que “para los casos de prisiones preventivas y sentencias erróneas en al ámbito privado”, el alto tribunal de ese país sostuvo:

...Que en principio cabe señalar que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto,

pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley... (pág. 1009)

Nuestra jurisprudencia incurre en una indebida interpretación respecto de lo que se considera "firmeza de la sentencia" consideramos que la forma de su interpretación se impone no como un requisito de procedencia, sino, como un **obstáculo para la procedencia de la responsabilidad del estado derivado de un error judicial** pues se establece equivocadamente que un funcionario al conocer de un segundo amparo directo no pueda modificar las consideraciones del fallo protector inicial cuando este está siendo originado por un error objetivo en la impartición de justicia. Ante un error claro y manifiesto en el dictado de la sentencia primigenia lo correcto sería que en una nueva resolución se corrigieran todas las violaciones cometidas durante el proceso, incluso revocando consideraciones del fallo protector inicial si están viciadas por el error.

Esta nueva sentencia debería revocar la resolución que contiene el error, para que el justiciable tenga la posibilidad de alegar una afectación una vez que ha sido absuelto o se hayan reparado las violaciones cometidas en su perjuicio. Si una sentencia condenatoria permanece firme, o como lo es una ejecutoria de amparo, el afectado no podría reclamar ninguna reparación debido a la fuerza de la cosa juzgada, que constituye una verdad legal inamovible.

Este criterio por parte de nuestros tribunales se reitera en la siguiente tesis jurisprudencial (SCJN, 2022):

INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE.

Hechos: Los quejosos demandaron la responsabilidad patrimonial del Estado por la actuación de diversos agentes del Ministerio Público. La autoridad correspondiente determinó que no se

actualizaba la actividad administrativa irregular y, por tanto, que era improcedente la indemnización respectiva. Inconformes, acudieron al juicio contencioso, en el que se decretó la nulidad parcial de esa resolución, por lo que promovieron amparo directo al considerar que debió aplicarse el artículo [10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la indemnización por error judicial prevista en el artículo 10 de la convención citada, **puede reclamarse cuando exista sentencia condenatoria firme en la que aquél se actualice.**

Justificación: Lo anterior, porque del proceso legislativo que antecedió a la reforma por la que se adicionó el segundo párrafo al artículo [113 de la Constitución General](#), publicada el 14 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación (correlativo al actual último párrafo del diverso [109 constitucional](#)), se advierte que la intención del Constituyente no fue incluir en él la responsabilidad del Estado por error judicial, sino que se limitó a regular la actividad administrativa irregular. Ahora, si bien es cierto que del texto constitucional aprobado no se desprende una limitación expresa en el sentido de que nunca se pueda demandar del Estado la responsabilidad proveniente de la actividad jurisdiccional, concretamente por un error judicial, también lo es que con la reforma de 2011 al artículo [1o. constitucional](#) se incorporaron los derechos humanos previstos en los tratados internacionales suscritos por México, de lo que deriva que el derecho a la indemnización por error judicial contenido en el artículo 10 de la citada convención se incorporó al catálogo constitucional de derechos y debe ser reconocido por el Estado Mexicano. **En ese sentido, dicho derecho tiene como presupuesto la existencia de una condena contenida en una sentencia firme, en la que se haya actualizado el error judicial y sólo pueden incurrir en él los órganos o autoridades que ejercen la función jurisdiccional, por lo que para identificarlas debe atenderse tanto al criterio formal de su denominación como al criterio material de las funciones que realicen** (titulares de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, tanto federal como de las entidades

federativas, así como otros tribunales autónomos, entre ellos, los de justicia administrativa, agrarios, laborales o militares) (SCJN, 2022)

Como ya observamos el requisito de procedibilidad en México para reparar un error judicial por medio de una indemnización es contar con una sentencia firme, sin embargo creo que nuestro más alto tribunal ha interpretado esta figura de forma inadecuada y en consecuencia a limitado la procedencia de esta figura, tal y como lo veremos en líneas venideras.

Análisis Del Amparo Directo En Revisión 3584/2017

En el presente apartado dada su trascendencia y relevancia y siendo el único caso por error judicial atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; analizaremos el “amparo directo en revisión 3584/2017” (SCJN, 2020)

En la sentencia que resuelve el amparo directo en revisión en la sesión celebrada el 22 de junio de 2020 (SCJN, 2020), el Pleno de la SCJN analizó el proyecto en cuestión.

A efecto de tener un estudio más ameno respecto de la sentencia que se estudia nos apoyaremos de la Crónica realizada por la SCJN (2020) en dicho documento se establecen los antecedentes del caso concreto así como las posturas de los ministros que intervinieron.

Antecedentes Del Caso Concreto

- *Amparo contra sentencia penal (2013):*

Una persona fue condenada a 50 años de prisión por homicidio calificado. La Sala Penal del entonces Distrito Federal confirmó la sentencia en apelación. Sin embargo, un resolución de un juicio de amparo directo declaró la ilegalidad de la sentencia, ordenando la absolución del acusado y su inmediata libertad.

- *Demanda de daño moral (2015):*

Tras ser absuelto, el afectado presentó una demanda civil contra el Gobierno del Distrito Federal, exigiendo reparación del daño moral al considerar que fue sometido injustamente a un proceso penal. El Juzgado Civil de primera instancia absolvió al gobierno, argumentando que “el que se declare la ilegalidad de un acto en sede jurisdiccional no implica que se haya incurrido en un actuar irregular” (SCJN, 2020, pág. 2)

- *Apelación y amparo directo:*

Ambos, actor y demandado, apelaron la decisión del Juzgado Civil. La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia.

Ante esto, el actor promovió amparo directo, el cual fue concedido por un Tribunal Colegiado, ordenando analizar un agravio basado en el artículo 10 de la (OEA, 1981).

La Sala Civil en cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitió una nueva resolución reafirmando la sentencia y argumentando:

El Juzgado y la Sala Penal no actuaron de manera arbitraria, sino que sólo incurrieron en un razonamiento inexacto, derivado de los medios de pruebas existentes, los cuales, a su juicio, resultaron idóneos y suficientes para acreditar la responsabilidad penal de la persona sentenciada. La Sala Civil mencionada también afirmó que no podía confundirse la mera revocación de una decisión judicial con un error judicial, pues afirmar lo contrario, llevaría a concluir que cada vez que se revoca, modifica o nulifica una resolución, se actualiza la responsabilidad de indemnizar (SCJN, 2020, pág. 2)

- *Nuevo amparo y recurso de revisión:*

Inconforme con la resolución, el actor promovió un segundo juicio de amparo, argumentando que sí cumplía con los requisitos del artículo 10 de la Convención.

Este amparo fue negado, bajo el argumento “que el artículo 109 constitucional establece una restricción para reclamar una indemnización por error judicial” (SCJN, 2020). El actor interpuso recurso de revisión, que fue turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Proyecto De Resolución

En la sesión celebrada el 22 de junio de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el proyecto en cuestión y por conducto de sus ministros se pronunció al respecto, por lo que analizaremos la opinión de cada uno de ellos en la forma en que intervinieron:

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

De su intervención se rescata su opinión respecto que el error judicial “procede con fundamento en la convención americana sobre derechos humanos” (SCJN, 2020, pág. 3). Sin embargo no compartimos la idea respecto de que el error judicial en el caso concreto del sentenciado no procedía debido a que la sentencia **no es firme** toda vez que al recurrente se le otorgó la protección de la justicia de la unión lo que hace patente el error en el dictado de la sentencia primigenia originando estar años en prisión de forma injustificada.

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

El ministro sostiene que “en nuestro sistema jurídico existe una omisión legislativa en cuanto a la promulgación de disposiciones internas que garanticen una indemnización a las víctimas de un error judicial” (SCJN, 2020, pág. 4) En efecto existe una omisión legislativa sin embargo como antecedente exponemos que en el año 2021 la Senadora Verónica Noemi Camino Farjat, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional propuso una

iniciativa que llevaba por nombre “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (SR, 2021) para incluir al error judicial como actividad irregular del estado, sin embargo dicha iniciativa no tuvo trascendencia en la cámara alta, por lo que al momento y como lo sostuvo el ministro; no se ha incluido la figura del error judicial en nuestra constitución.

Consideramos que en el estado mexicano existe una omisión para legislar el error judicial, no obstante reiteramos que los errores ya sea por acción u omisión por parte de los funcionarios del Estado que perjudiquen a las personas resultan una responsabilidad directa y en consecuencia deberían proceder las indemnizaciones correspondientes, tal y como lo afirma (SARAVIA, 2016):

En primer lugar, no hace falta una ley especial que regule la materia. Basta que se produzca un daño cierto y actual que implique una vulneración a las garantías de igualdad, propiedad, inocencia, razonabilidad, etcétera, y que éste sea imputable al Estado por su actividad en el ejercicio de la función judicial para que la víctima pueda reclamar a éste su reparación. Por consiguiente, pensamos que tampoco debiera ser necesaria la existencia de un procedimiento específico que habilite cuestionar una sentencia errónea de cualquier fuero o una detención arbitraria infundada o a la postre errónea, pues las garantías constitucionales son operativas y no requieren de regulación específica para ser ejercidas en toda su extensión; caso contrario se tornarían en meras declamaciones. (pág. 270)

En consecuencia consideramos; que el hecho de que el estado sea omiso en adaptar su normativa nacional a los tratados internacionales de los cuales forma parte, no exenta su obligación de respetar los derechos humanos que nacen del < derecho internacional que se comprometió a respetar y proteger, a demás que tampoco resulta factible establecer un procedimiento específico para reclamar cada tipo de derechos que el estado tiene obligación de proteger y cuidar, por lo tanto si existe omisión en la promulgación de leyes internas para la regulación de la figura, por su puesto que puede ser procedente e indemnizable partiendo de la teoría de los órganos del estado y fundamentado en el derecho internacional.

Por lo que hace a su opinion puntual respecto de que “el organo que estudia el posible error en via civil no ejerce atribuciones diciplinarias sobre el emisor de la sentencia” (SCJN, 2020, pág. 4) hay que recordar que el error judicial como lo sostuvo (SARAVIA, 2016) “no es un tipo de responsabilidad administrava en sede diciplinaria, sino es una responsabilidad directa y objetiva” (pág. 266) por lo tanto el organo que decida si existio o no un error judicial no necesariamente debe de ser un organo sancionador que estudie la posible falta administrativa de sus miembros que lo emiten, pues esta responsabilidad trae aparejada otro tipo de sancion(inabilitacion o destitucion) y no la de resarcir un daño al justiciable via indemnizacion por los perjuicio causados, por lo tanto tampoco compartimos esta postura.

Ministro Luis María Aguilar Morales

Consideramos valida la preocupación del ministro respecto de que “**toda sentencia revocada podría constituir un error judicial**” (SCJN, 2020, pág. 5) sin embargo cada asunto se debe de analiza a profundidad respecto de los posibles daños causados a los justiciables por un error en la administración de justicia y corroborar los posibles daños y perjuicios que se hayan generado, evidente las sentencias que contengan un error judicial deberán ser indemnizables cuando el daño sea irreparable, incluso con la revocación de la sentencia que lo origino.

Sostenemos que el error judicial se tiene que considerar procedente cuando los efectos del fallo protector que revoque la resolución errónea no hagan cesar la afectación y lo perjuicios generados al justiciable, como por ejemplo: cuando una persona pasa años de su vida en prisión por un delito que no cometió, el hecho de que el estado le otorgue la libertad años después por no analizar los hechos y pruebas a conciencia desde el principio del procedimiento y al emitir sentencia, no quiere decir que los años que perdió le sean retroactivos, en este puntual caso debería de existir una indemnización por la errónea impartición de justicia.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Sostenemos que la idea de la ministra “ninguna sentencia revocada puede dar paso a la indemnización prevista en el referido instrumento internacional, **al no tratarse de una sentencia firme.**” (SCJN, 2020, pág. 5) es resultado de un sofisma y justamente de esta idea nace que la figura del error judicial no se lleve a la práctica formal y material por conducto de la correspondiente Indemnización.

En efecto en la actualidad ninguna sentencia revocada puede dar paso a una indemnización por error judicial al no tratarse de sentencia firme, **y justo ese es el candado del que hablamos** y que impide una indemnización real llevada a la práctica.

En contraposición sostenemos: **que ninguna sentencia firme puede ser indemnizable por error judicial debido a la verdad legal que se ostenta en sus líneas, por lo tanto si se mantiene firme significa que la condena es correcta.**

Ejemplo:

Caso 1: Un condenado recibe una pena de 50 años de prisión por homicidio en primera instancia. Durante su reclusión, interpone un recurso de apelación, pero la sentencia es confirmada. Posteriormente, presenta un juicio de amparo directo, que tampoco le otorga la protección de la justicia federal. En este escenario, la sentencia adquiere firmeza y se convierte en una verdad jurídica absoluta, lo que implica que el condenado es responsable del delito imputado. Dado que la sentencia es considerada legalmente como definitiva, no existe margen para alegar un error judicial.

Caso 2: Un condenado recibe una pena de 50 años de prisión por homicidio en primera instancia. Tras presentar un recurso de apelación, la sentencia es confirmada. Sin embargo, al interponer un juicio de amparo directo, el tribunal otorga la protección de la justicia al quejoso, considerando que el juez de primera instancia no valoró correctamente las pruebas y hechos presentados en el juicio e incluso no aplicó de forma adecuada el derecho. En este caso, el tribunal ordena la liberación inmediata del imputado. Aunque no se tenga una sentencia firme, el absuelto podría

reclamar la reparación del daño por error judicial, debido a que su tiempo en prisión fue consecuencia de una aplicación inexacta de la ley.

Reiteramos al respecto lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en la causa “VIGNONI” (CSJNA, 1988):

...cabe señalar que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error...

Sostenemos en contra posición a la Corte que para que un error judicial sea declarado procedente debe de existir una sentencia que lo deje sin efecto, pues de lo contrario el acto de autoridad se consideraría apegado a derecho. Si no se analiza la “firmeza” de la sentencia desde otra perspectiva estamos ante una responsabilidad del estado que jamás se materializara en indemnizaciones para los justiciables.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Creemos que de las 11 opiniones de los ministros, la opinión de la ministra Norma Piña es la más apegada a llevar una verdadera reparación del daño a los justiciables por error judicial.

Establece correctamente en la actualidad la procedencia de la reparación del error con fundamento en el artículo 10 de la Convención (OEA, 1981).

Compartimos que los ministros restantes hacen una errónea interpretación de lo que se debe entender por “sentencia firme” y compartimos su postura respecto de que **“la firmeza de la sentencia debe analizarse con otros parámetros”** (SCJN, 2020, pág. 5) debido a que si continuamos con esta línea de pensamiento respecto de lo que se considera una “firmeza de la sentencia” la responsabilidad objetiva del estado mexicano frente al error judicial jamás se podrá llevar a la práctica y en consecuencia jamás será indemnizable.

Ministro Javier Laynez Potisek

No compartimos la opinión respecto de que el error judicial “soló es aplicable a la materia penal” (SCJN, 2020, pág. 6), debido a que como ya lo vimos en otros países como España, Chile o Argentina, el error judicial puede surgir en cualquier rama del derecho debido a que en las mismas también intervienen juzgadores que pueden tener errores en la impartición de justicia que causen un daño o perjuicio a una o ambas partes de forma irreparable, resulta claro que en la materia penal es más fácil de identificar la afectación causada por la trascendencia e importancia del derecho a la libertad, sin embargo también en otros ámbitos del derecho se puede generar y en caso que cause un perjuicio al justiciable este se tiene que indemnizar por la actividad irregular del estado en sede jurisdiccional y que no esta obligado a soportar simplemente.

Al respecto (SARAVIA, 2016) puntualmente sostiene que:

El Estado debe responder por el error judicial cualquiera sea el ámbito del derecho donde éste se dé, es decir, no sólo por los daños en ejercicio de la función judicial provocados en sede penal, sino también civil, comercial, laboral etcétera. (pág. 279)

En efecto el estado debe de responder sobre el error judicial en cualquier materia del derecho que lo origine, sostener que solamente procede en materia penal seria negar el acceso a la justicia de los justiciables en las demás ramas del derecho.

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

El ministro sostiene la interpretación de la “firmeza de las sentencias” que realizan los demás ministros (con excepción de Norma Piña) y por lo tanto considera correcto no entrar al estudio de la sentencia que se recurre. Como ya se dijo en líneas pasadas consideramos esta postura inadecuada y que propicia que el error **judicial nunca se lleve a la práctica en México.**

Yasmín Esquivel Mossa

No compartimos el análisis realizado respecto del criterio de la “Firmeza de las Sentencias” al ser un criterio que impide una verdadera reparación del daño a los justiciables por error judicial y más que un requisito de procedencia lo considero un candado mal interpretado para que el Poder Judicial de la Federación no se haga cargo por los errores de sus funcionarios a cargo de su presupuesto de egresos, tal y como lo establece el artículo 141 de la (LGV, 2024) “En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente” en efecto sería riesgoso para el presupuesto del Poder Judicial resarcir los daños cometidos por sus funcionarios públicos con su propio dinero y tal vez esta sea una de las principales razones por las que se ha cuidado tanto la errónea interpretación de la llamada “sentencia firme” que le han dado los propios ministros para su notoria improcedencia en cualquiera de las vías que se demande. Tampoco estamos de acuerdo con lo referente a que el error judicial solo procede en el ámbito penal por lo propiamente dicho en líneas anteriores.

Alberto Pérez Dayán

Considero que el ministro se aleja de la naturaleza de la responsabilidad del error judicial que es la **objetiva**, haciéndola pasar por una responsabilidad administrativa, sin embargo este tipo de responsabilidad solo sanciona a las funcionarios judiciales de forma interna; sin embargo no repara el daño realizado a los justiciables derivado del error, por lo tanto pienso que su opinión se aleja al caso concreto que se estudia.

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Coincidimos con el ministro presidente respecto de que “el artículo 10 de la Convención, además de resultar aplicable, no se contrapone al artículo 109

constitucional” (SCJN, 2020, pág. 7) al ser ambos artículos orientados a la responsabilidad del estado por actos irregulares uno en sede administrativa y otro en sede judicial.

Si embargo como lo hemos reiterado nos alejamos del argumento que consideramos falaz respecto que “no habrá error judicial hasta que exista una sentencia firme” (SCJN, 2020, pág. 7) en contraposición reiteramos la idea; **Ninguna sentencia firme puede ser objeto de indemnización por error judicial, debido a que la misma ostenta en sus líneas una verdad legal.** Esto implica que, al permanecer firme, se presume su validez jurídica en cuanto a hecho y derecho; por lo que para que sea procedente una indemnización por error judicial, es indispensable que la sentencia haya sido previamente revocada, ya que solo así se puede acreditar la existencia de errores en su emisión que ameriten la reparación del daño al justiciable.

José Fernando Franco Gonzáles Salas

No estamos de acuerdo con la idea de que el error judicial solo procede respecto a asuntos del índole penal.

Opinión Personal De La Sentencia

Resulta claro que lo importante a dilucidar es a lo que entendemos por “sentencia firme” como requisito de procedencia para reparar daños y perjuicios ocasionados por el estado a los justiciables derivado de un error judicial. Es importante hacer ver que dentro de los antecedentes del caso concreto fue la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal al dar cumplimiento a la ejecutoria quien estimo que “el Juzgado y la Sala Penal no actuaron de manera arbitraria, sino que sólo incurrieron en un razonamiento inexacto, derivado de los medios de pruebas existentes” (SCJN, 2020, pág. 2) **un razonamiento inexacto equivale a un error en la impartición de justicia**, pues el justiciable no tendría que soportar las consecuencias de un error en la impartición de justicia en deterioro de su vida,

hora e integridad e **incluso en su proyecto de vida** por ese razonamiento erróneo e inexacto y que trajo aparejado años en prisión, por ende al ser una responsabilidad objetiva, aunque no existiese dolo en la emisión de la sentencia, si existieron daños y perjuicios que debieron de ser indemnizados por el estado en el caso concreto, y que no se pagaron debido a un tecnicismo mal interpretado por parte de la mayoría de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA FIRME COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 10 de la Convención establece “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial” (OEA, 1981) dentro del artículo se incluye la figura de la “sentencia firme” como requisito fundamental para la procedencia de la indemnización por error judicial.

Como ya lo vimos en el amparo en revisión 3584/2017 (SCJN, 2020) nuestra Corte determino en esencia que no se entraría al estudio de fondo debido a que el asunto de estudio no había alcanzado la calidad de “sentencia firme” debido a que la condena ya había sido revocada por un Tribunal Colegiado de Circuito vía amparo directo, y que por ende la sentencia no había adquirido la firmeza a la que hace alusión el artículo 10 de la convención.

Sostenemos que lo que se conoce como “sentencia firme” en error judicial está siendo abordado por la corte desde una perspectiva inadecuada y que como lo dijo la ministra Norma Piña “daría como consecuencia que dicho precepto convencional no sea aplicable en la práctica” (SCJN, 2020, pág. 5).

Según las palabras de (FIX-SAMUDIO & OVALLE, 1991) el concepto de “sentencia firme” no se encuentra con precisión:

no encontramos definido con precisión el concepto de la sentencia firme, es decir, aquella que ya no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa (pág. 94)

La sentencia firme puede ser interpretada de distintas formas dependiendo la legislación en que se estudie y debido a que ni la convención ni la legislación interna nos dan una definición clara de lo que se entiende por sentencia firme para la procedencia de la indemnización por la responsabilidad objetiva del estado derivado por un error judicial en la impartición de justicia, es pertinente establecer una referencia de lo que se entiende por sentencia firme bajo la figura del error judicial que nos lleve a tener esta clase de responsabilidad a la práctica.

Para tal efecto consideramos las palabras de Fix-Samudio y Ovalle Favela (1991, pág. 94):

para establecer la equiparación de las sentencias para efectos del amparo de una sola instancia, a las resoluciones que ponen fin al juicio, y que sin decidir el proceso en cuanto al fondo, lo dan por concluido, y respecto a las cuales las leyes ordinarias no concedan recurso o medio de defensa

Al hablar del juicio de amparo de una sola instancia se refieren a un amparo Directo, y para la procedencia de este se requiere agotar el principio de definitividad, es decir: que no existan recursos o medios de defensa ordinarios y que si existiesen ya se hayan oportunamente agotado. Por ende para definir la figura de la Sentencia firme como requisito de procedibilidad por error judicial sugerimos que la sentencia sea la que **no admita medio de defensa ordinario**, dejando de lado la protección que se pudiera dar vía amparo Directo, siendo este un juicio constitucional y un medio extraordinario de defensa del justiciable.

Esta distinción la hacemos partiendo de nuestra premisa: **Ninguna sentencia firme puede ser objeto de indemnización por error judicial, debido a que la misma ostenta en sus líneas una verdad legal** y conforme lo estudiado en el derecho comparado.

Consideramos que la protección que concede el juicio de amparo no se debe de tomar en cuenta para el requisito de la “sentencia firme”. Se propone que el error judicial y su correspondiente indemnización se actualiza en el momento que el recurrente agota todos los **medios ordinarios** de defensa que tiene a su disposición.

Para José Luis Maya (2024) la figura jurídica del juicio de amparo es “un medio con el que cuenta el gobernado para protegerse de los actos de autoridad que afecten sus derechos humanos previstos en nuestra constitución y en los tratados internacionales”(pág. 73) el juicio de amparo no debe considerarse como un mecanismo para otorgar firmeza a las sentencias, ya que su propósito es proteger a los gobernados contra actos de autoridad que vulneren sus derechos. En este sentido, cabe cuestionar ¿el error judicial no constituye un acto de autoridad que afecta y lesiona derechos fundamentales? La concesión de la protección de la justicia de la Unión vía amparo Directo no debe ser interpretada como un elemento que revoque la firmeza de la sentencia adquirida por medio de la confirmación de los recursos ordinarios.

Aceptar lo contrario implicaría el riesgo de asumir erróneamente que, al concederse un amparo, una resolución que en su momento vulneró derechos fundamentales ya no puede catalogarse como firme para la procedencia del error judicial. Esto contravendría la esencia del juicio de amparo, cuya finalidad es subsanar las afectaciones a los derechos y no legitimar errores judiciales cometidos en el dictado de las sentencias.

Por lo tanto, el análisis de la firmeza de una resolución debe realizarse de manera independiente al resultado del juicio de amparo, se debe de analizar a partir de que se agotan todos los recursos ordinarios de defensa, en ese momento y solo para la procedencia de la reparación del error judicial se debe de considerar que la sentencia ha adquirido una firmeza.

José Luis Maya (2024) establece claramente la distinción de lo que es el juicio de amparo y lo que representa un recurso ordinario al sostener que:

De acuerdo con la función tuteladora del amparo, es clara la diferencia con un recurso; ya que este tiene como objetivo determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a la respectiva normatividad, mientras que el amparo busca determinar si el acto reclamado vulnera derechos públicos subjetivos de los gobernados. Por tanto el fin inmediato del amparo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar que se infringe o no el orden constitucional

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa diseñado para revisar que las actuaciones u omisiones de las autoridades se encuentren apegadas al orden constitucional. Su naturaleza como juicio constitucional lo convierte en una herramienta esencial para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los gobernados pero no es un recurso, el juicio de amparo “deriva el principio de definitividad del acto reclamado, que en términos generales se refiere a que el amparo solo procede contra actos definitivos, esto es, aquellos respecto de los cuales no ha juicio, recurso o medio ordinario de defensa” (Maya, 2024, pág. 80)

En este contexto, sostenemos que las resoluciones dictadas en el marco del juicio de amparo Directo no deben ser consideradas como elementos que alteren la firmeza de las sentencias confirmadas previamente a través de recursos ordinarios de defensa. Esto es particularmente relevante para la procedencia de la indemnización por error judicial, **ya que la firmeza se adquiere al momento de que se agotan los medios ordinarios de defensa**. Por tanto, la firmeza de las sentencias debe analizarse con independencia de los resultados obtenidos en el juicio de amparo, atendiendo exclusivamente al impacto y las consecuencias que dichas resoluciones firmes hayan generado sobre los derechos de los justiciables.

CAPITULO CUARTO: CONCLUSIONES

La figura de la indemnización que proceda por el error en la función judicial es algo que como estudiosos del derecho debemos de desarrollar para que verdaderamente sea procedente en la práctica y para que el Estado se haga cargo de su responsabilidad objetiva respecto de la administración de justicia.

A la fecha países como Argentina, China o España han desarrollado esta figura en su legislación local y han emitido sentencias en las que en verdad se efectúa el pago de una indemnización por los errores que cometen sus jueces y magistrados, sin embargo, en nuestro país no existen al momento sentencias que indemnicen a las personas que fueron perjudicadas por una deficiente administración de justicia, primordialmente debido a que existe una ambigüedad y omisión en nuestra legislación interna para definir claramente el procedimiento que se debe de llevar a cabo para solicitar la indemnización por un error judicial.

Y también debido a que uno de los artículos en el que se encuentra el fundamento para reclamar la procedencia y pago del error judicial está siendo mal interpretado por nuestro más alto tribunal de justicia al interpretar, bajo una perspectiva ineficiente, la figura de la “sentencia firme” como requisito de procedencia.

Sostenemos que hablando del error judicial la sentencia adquiere firmeza en el momento en que se agotan todos los recursos ordinarios de defensa para revocarla, considerar las resoluciones dictadas en el juicio de amparo como elementos para despojar de firmeza a las sentencias constituye un grave error, particularmente en esta figura específica.

Si se sigue adoptando el criterio que se ha acuñado hasta este momento, la figura del error judicial se volvería inoperante, ya que:

Ninguna sentencia revocable podría dar lugar a una indemnización por error judicial. Esto implicaría que los justiciables no tendrían acceso a reparación alguna por los daños ocasionados por resoluciones que, aunque firmes en su momento, fueron revocadas por sentencia de amparo debido a que la sentencia firme se caracteriza por su verdad de hecho y de derecho, por lo que, si los medios ordinarios e incluso extraordinarios la confirmaron significa que jamás hubo error judicial alguno, por lo que la firmeza de la sentencia es solo un requisito de procedibilidad que jamás se cumplirá si no se analiza desde otra perspectiva.

Por estas razones, sostenemos que las resoluciones dictadas en el juicio de amparo deben ser excluidas al momento de analizar la firmeza de una sentencia para

efectos de error judicial. El amparo es un medio extraordinario que garantiza la constitucionalidad de los actos de autoridad, pero no debería influir en el requisito de procedibilidad que rigurosamente establece el error judicial.

Concluimos fundamentalmente que, para garantizar la verdadera aplicación práctica de la figura del error judicial, **la firmeza de una sentencia debe entenderse como adquirida al momento en que se agotan todos los medios de defensa ordinarios**. En este sentido, una sentencia que, mediante el juicio de amparo, revoca una resolución previa y otorga la razón al quejoso frente a los actos irregulares sufridos durante la impartición de justicia, **es precisamente el acto que fundamenta la procedencia de la indemnización por error judicial**.

Dicha sentencia no solo reconoce las irregularidades cometidas por la autoridad, sino que también valida el derecho del justiciable a ser resarcido por los daños y perjuicios ocasionados en el procedimiento. Por ello, es fundamental que la firmeza de una resolución no se vea condicionada por la intervención del amparo, sino que este sea visto como el medio correctivo que da origen a la procedencia de la indemnización.

TRABAJOS CITADOS

- AEBOE. (1985). *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>
- Chaires, J. (2004). *La independencia del poder judicial*. Obtenido de www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004
- Cienfuegos, D. (2003). *Responsabilidad estatal y error judicial en Mexico*. Obtenido de Anales de Jurisprudencia: <file:///C:/Users/hp/Downloads/1920-1833-1-PB.pdf>
- CPCDMX. (2024). *Constitucion Politica de la Ciudad de Mexico* . Porrua .
- CPEUM. (2024). *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos* . Porrua .
- CSJNA. (1988). *causa Vignoni*. Obtenido de aberastury.com: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://aberastury.com/wordpress/wp-content/uploads/2014/09/VII.2-Vignoni.pdf>
- Davila, I. (2024). *Edomex: juez absuelve a agresor sexual de una niña de cuatro años*. Obtenido de La Jornada: <https://www.jornada.com.mx/2024/02/28/estados/032n1est>
- DOF. (1981). *DECRETO de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4645612&fecha=07/05/1981#gsc.tab=0
- DOF. (2002). *DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario oficial de la Federación : https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=727995&fecha=14/06/2002#gsc.tab=0
- DOF. (2011). *DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación : https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0
- DOF. (2021). *DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de*. Obtenido de Diario Oficial de la Federación : https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021#gsc.tab=0
- DOF. (2024). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder*

Judicial. Obtenido de Diario Oficial de la Federación :
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

FIX-SAMUDIO, H., & OVALLE, J. (1991). *DERECHO PROCESAL*. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM .

Herrera, J. (2023). *El error judicial como violación de derechos humanos- derecho a su compensacion-*. Tirant lo blanch .

J, C., & Concha, H. (2016). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas : un estudio institucional sobre la justicia local en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

LGV. (2024). *Ley General de Víctimas*. Compilaciones Jurídicas.

LVEA. (2024). *LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES*. Obtenido de Trámites aguascalientes:
https://tramites.aguascalientes.gob.mx/download/normateca/D20220808144653_Ley%20de%20Victimas%20del%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf

Maya, J. (2024). *TEMAS SELECTOS DE AMPARO*. TIRANT LO BLANCH.

MPDA. (2022). *Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Obtenido de Ministerio Público de la Defensa argentina :
[https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Rivero%20\(causa%20n%C2%B0%208033\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Rivero%20(causa%20n%C2%B0%208033).pdf)

OEA. (1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajphhttps://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

OEA. (2024). *Constitución de la República de Chile*. Obtenido de ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS : https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Santiago, G. (1989). *LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/4858.pdf>

SARAVIA, S. (2016). Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia . En I. Augusto, M. Lopez, & L. Rodriguez, *Estudios sobre la responsabilidad del Estado en Argentina, Colombia y México* (pág. 822). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM .

- SCJN. (1993). *ERROR JUDICIAL, NO GENERA NINGUN DERECHO A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO EL*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216965>
- SCJN. (2012). *FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADO, PUEDE AFECTAR BIENES JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002149>
- SCJN. (2019). *DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS O LAUDOS. DEBE PREVALECER AUN CUANDO SE ALEGUE COSA JUZGADA, DERIVADA DE UN ERROR JUDICIAL INSOSTENIBLE POR CONTRAVENIR LOS HECHOS DEL CASO*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021281>
- SCJN. (2020). *AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR ÁLVARO MANUEL ACOSTA TERÁN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA SEXTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgklcfeindmkaj/https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-06-23/22%20de%20junio%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>
- SCJN. (2020). *CRÓNICA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3584/2017*. Obtenido de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2022-05/cr-JMPR-3584-17.pdf
- SCJN. (2021). *RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023596>
- SCJN. (2022). *INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PUEDE RECLAMARSE CUANDO EXISTA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN LA QUE AQUÉL SE ACTUALICE*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación : <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024961>
- SCJN. (2023). *ERROR JUDICIAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN MODIFICAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PRIMIGENIA AL RESOLVER UN SEGUNDO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO ESTIMEN QUE SU DICTADO SE ENCUENTRA VICIADO DE TAL ERROR*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026113>
- SR. (2021). *INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Obtenido de SENADO DE LA REPUBLICA : chrome-extension://efaidnbmnnhttps://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-11-25-1/assets/documentos/Ini_Morena_Sen_Camino_Art-109_CPEUM.pdf

Valdivia, J. (2006). *TEORÍA DEL ÓRGANO Y RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN LA LEY DE BASES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO* . Obtenido de Revista de derecho (Valdivia), :
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000200007&lng=en&nrm=iso&tlng=en